



Rad. 2022-00244

Informe Secretarial:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso de responsabilidad civil contractual instaurado por el señor Eduardo Macías Lamus y otros, en contra de Coomeva E.P.S. S. A. “En Liquidación” y otro, informándole que la parte demandante solicita tener por extemporánea la contestación realizada por la Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S.

Sírvase resolver.

Barranquilla, 25 de abril de 2023.

Beatriz Diazgranados Corvacho
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría y revisado el proceso de la referencia, advierte el juzgado que la solicitud elevada por el extremo demandante, encuentra sustento en el hecho de haber adelantado las diligencias de notificación de la sociedad Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. el 19 de enero de 2023, por lo que la contestación presentada por la citada demandada es extemporánea.

Lo primero que debe aclarar el juzgado es que, la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. se surtió por conducta concluyente el 6 de febrero del año que avanza, fecha a partir de la cual contaba la citada demandada con el término de tres (3) días para solicitar copia de la demanda y sus anexos, tal como emerge de lo prevenido en el inciso 2° del artículo 91 del C.G. del P., vencidos los cuales empezó a contarse el termino de ejecutoria y el del traslado para proponer cualquier medio de defensa.

Conforme a lo que viene expresado en párrafo anterior, los términos respecto a la demandada Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., transcurrieron de la siguiente manera:



ACTO	FECHA	TERMINO	INICIA	TERMINA
Not. auto admisorio	06/02/2023	NA	NA	NA
Art. 91, inc. 2° CGP	NA	3 días	07/02/2023	09/02/2023
Ejecutoria auto admisorio	NA	3 días	10/02/2023	14/02/2023
Traslado	NA	20 días	10/02/2023	09/03/2023
Contestación dda	10/03/2023	NA	NA	NA

Con base a lo anterior, se concluye que efectivamente la contestación de la demanda y demás medios defensivos alegados por la sociedad Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., fueron presentados por fuera del término previsto en la ley, circunstancia que impone su rechazo.

Ahora bien, siendo que es deber del juez adoptar las medidas que estime pertinentes para procurar la paralización del proceso, se requerirá a la sociedad Coomeva E.P.S. S. A. “En Liquidación” en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., para que surta la notificación de la llamada en garantía, sociedad Confianza S.A.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase por extemporánea la contestación y demás medios alegados por la sociedad Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requierase a la sociedad Coomeva E.P.S. S. A. “En Liquidación” para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, notifique el auto admisorio del llamamiento en garantía a la sociedad Confianza S.A., so pena de aplicar los efectos del desistimiento tácito a la luz del numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbf4bbf5b40e7e0101aadb334f0b468209c1a4b10af2e8ffecf0d7704da0c45**

Documento generado en 25/04/2023 10:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>